

AUTO NO. EPA-AUTO-0633-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO “FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizaron el día 07 de mayo de 2023 un operativo de control y vigilancia a los establecimientos de comercios ubicados en la Localidad 1, con el fin de identificar fuentes de contaminación auditiva por amplificación emisiones sonoras que trascienden al espacio público y que generan un impacto ambiental.

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 7 de mayo de 2023, siendo atendida por la señora Jerlis Patricia Urrutia Contreras, en calidad de administradora del establecimiento.

De los hallazgos indicados en el acta de visita, se indica que el establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas; con base en lo anterior, fue emitido el Concepto Técnico número 586 del 23 de mayo de 2023, notificado a la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando EPA-MEM-01584-2023 del 29 de mayo de 2023, en el cual se estableció:

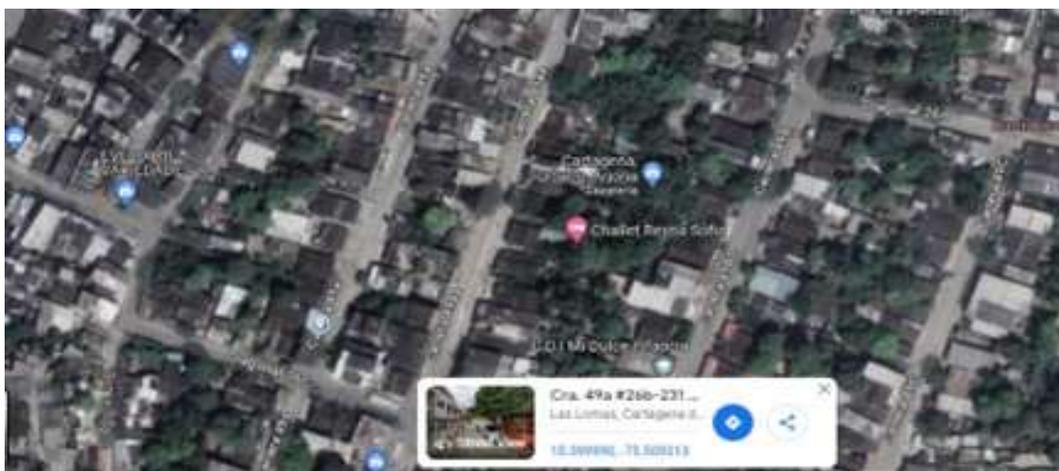
(“)

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-0633-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO “FUENTE
DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU” Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”
DESARROLLO DE LA VISITA**

Siendo las 10:57 a.m. del 7 de mayo del 2023, se realiza visita de vigilancia y control en la Piedra de Bolívar, carrera 49a # 27 B. La inspección fue atendida por la señora **JERLIS PATRICIA URRUTIA CONTRERAS**, en su calidad de ADMINISTRADORA del establecimiento.



Durante la inspección en el establecimiento **FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU**, se pudo evidenciar que contaba con un PICK UP TURBO, el cual se encontraba emitiendo ondas sonoras; el artefacto sonoro al momento de la inspección estaba encendido direccionado hacia la vía pública emitiendo fuertes ondas sonora al exterior traspasando así los límites de su propiedad, también se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no se evidencia tener trabajos de infraestructura que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, el establecimiento posiblemente se encuentra infringiendo las normativas ambientales vigentes, contemplada en el decreto 948 de 1995 específicamente en sus Artículo 45,46, 48 y 51, y la resolución 0627 del 2006 en su Artículo 15, por lo que la STDS procede a realizar mediciones sonométrías para determinar el nivel de presión sonora emitido por el establecimiento lo que arrojó un de **81.3 dB(A)**. Violando lo establecidos en la normatividad mencionada anteriormente.

La STDS decide por estar infringiendo la normatividad impone medida de suspensión preventiva de las actividades generadoras de ruido hasta tanto demuestre y realice todos los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar o atenuar las afectaciones que está causando al ambiente y a los residentes más cercanos del sector, por su actividad económica que realiza el establecimiento **FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU**.

De igual forma la STDS realizó el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

AUTO NO. EPA-AUTO-0633-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO “FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TecniSoft Análisis de Ruidos

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: **FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU** Sondaje

Dirección: **BARRIO PIEDRA DE BOLIVAR, C/ 49 a #27B** Fecha + hora: **7/5/2023 H: 08:50** 210500287

Valores en dB(A) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para muestra de hasta 5 fuentes:

84.7	75.3	87.9	87.9	84.9	78.7	77.5	76.9	74.1	78.2	76.5	74.8	77.3	81.5	80.8
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Tiempo de cada medición (minutos): [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1]

Extremos: Máx [87.9] Min [74.1] LAeq [82.3] dB(A) Tiempo total [15] minutos Suma de hasta 5 fuentes

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LAeq RESIDUAL:

Tiempo de cada medición (minutos): [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

Extremos: Máx [] Min [] LAeq(Res) [] dB(A) Tiempo total [] minutos DMerCas

L90 [75.3] dB(A) [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

Por baja frecuencia LRA[eq] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

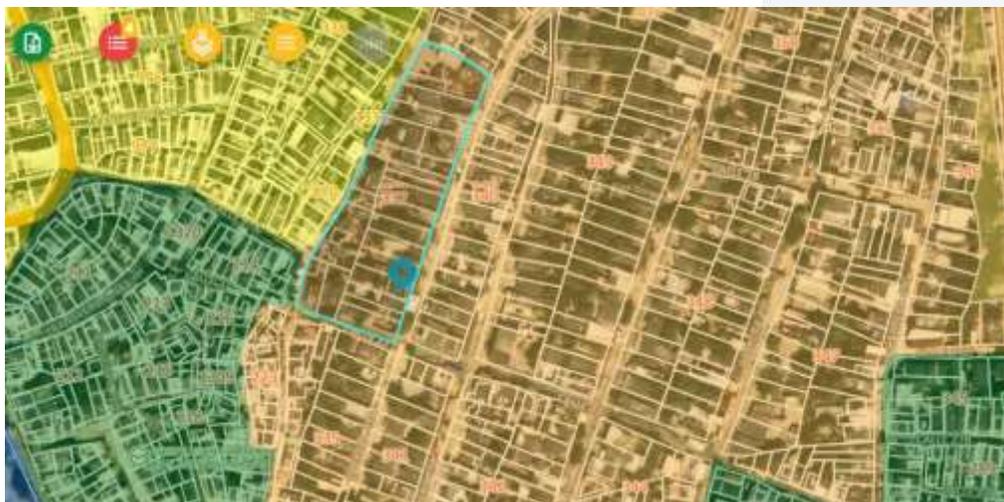
Por Tonalidad [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

Por Impulsividad [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

Ruido Ambiental [82.3] Ruido Residual [75.3] Ruido de la Fuente [81.9] dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

MAPA MAPA USO DEL SUELO



- COMERCIAL 4 [C4]
- INSTITUCIONAL 2 [IN2]
- INSTITUCIONAL 3 [IN3]
- INSTITUCIONAL 4 [IN4]
- MIXTO 2 [M2]
- MIXTO 3 [M3]
- RESIDENCIAL TIPO A [RA]
- RESIDENCIAL TIPO B [RB]
- RESIDENCIAL TIPO C [RC]
- RESIDENCIAL TIPO D [RD]
- ZONA VERDE [ZV]
- ZONA VERDE DE PROTECCION [ZVP]

se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad Residencial tipo A (RB), reglamentada en el Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos:

Principal: Residencial, Vivienda unifamiliar, bifamiliar. **Compatible:** Comercio 1 - Industrial
1. Complementario: Institucional 1 y 2 - Portuario 1 **Restringido:** Comercio 2

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-0633-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO “FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Prohibido: Comercio 3 y 4 – Industrial 2 y 3 – Turístico – Portuario 2, 3 y 4 – Institucional 3 y 4.

Según lo establecido por el Mapa de uso de uso de suelo, el establecimiento realiza actividades correspondientes a Comercio 3, las cuales están prohibidas para el uso de suelo en el área donde se encuentra ubicado.

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: ABRIL 09 del 2023

Max: 87.9 dB(A):

Min: 74.1 dB(A)

Emisión sonora: **81.3 dB(A)**

Hora de Inicio de la Medición: 09:50 pm

Hora de Finalización de la Medición: 10:05 pm

Tiempo de Medición: 10 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal. Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado. Resultado de la Medición: 80.7 dB(A).

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al barrio la Piedra de Bolívar, carrera 49a # 27 B. Al establecimiento **FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU** por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando lo establecido en la normatividad tales como: Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento en mención se encontraba violando lo establecido en el Decreto 948/95 Artículo 44 pues, aunque los artefactos sonoros se encontraban instalados en la terraza del establecimiento, generaban ruido que trascendía al exterior, así mismo incumplía lo establecido en el Artículo 45 pues está prohibida la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.
2. Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones realizadas (**91.0 dB(A)**), se puede evidenciar que el establecimiento incumple con lo establecido en la Resolución 0627/06, pues los niveles de emisión de ruido sobrepasaban los estándares máximos permisibles en horario nocturno (60dB(A)) causando contaminación auditiva en la zona afectando la tranquilidad de los residentes del sector.
3. El establecimiento deberá emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias para evitar atenuar los impactos que está generando en la zona residencial.
4. La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento de manera inmediata con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento.

AUTO NO. EPA-AUTO-0633-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO “FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5. La STDS sugiere a la OAJ del EPA Cartagena remitir este concepto técnico a la alcaldía menor de la localidad y secretaria del interior para que se pronuncien sobre el funcionamiento de este establecimiento en zona residencial ya que está perturbando la convivencia ciudadana en el sector y es función de estas entidades velar por la tranquilidad de los residentes del sector.
6. Remitir copia de este concepto técnico a la procuraduría para que verifique las actuaciones de alcaldía y secretaria del interior referente al funcionamiento de este establecimiento en zona residencial, violando lo manifestado en el POT de Cartagena.“)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La constitución Nacional, prevé en su Artículo 79, que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

A su vez, el artículo 80, Inciso 2o señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Siguiendo esta narrativa, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, dispone:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La misma ley, consagra en su Artículo 107, inciso 2º,

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1º:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-0633-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO “FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (…)”

El artículo 2° de la Ley ibidem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, la precitada ley, en el artículo 15 establece:

“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta No. 586-2023 de 23 de mayo de 2023, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-0633-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO “FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, art. 51)”.

- **De la Resolución 0627 de 2006:**

“ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.

De igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y se colocaron sellos.

Sobre estas medidas preventivas, los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma (...).”

“ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el

AUTO NO. EPA-AUTO-0633-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO “FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).

Por otra parte, con relación a los costos que genera la imposición de la medida preventiva y quien los debe asumir, la mencionada Ley 1333 de 2009, en su artículo 34, dispone:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negritas y Subrayas fuera del texto original), por ende, del presente procedimiento se enviará copia a la subdirección técnica y de desarrollo sostenible, para que procedan a establecer los costos en que se incurrió con la imposición de la medida preventiva a efectos que sea liquidados por la subdirección administrativa y financiera.

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos, el concepto técnico emitido y, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta No. 037-2023 de 07 de mayo de 2023, la cual fue legalizada por Auto No. **EPA-AUTO-0517-2023** de martes, 09 de mayo de 2023, se acogerá lo indicado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, producto de los hallazgos señalados en el Concepto Técnico N° 586 de 2023, se procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor “**FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU**” con NIT 901210020-7; ubicado en la Piedra de Bolívar Cr 49a #27b Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Lo anterior, con fundamento en que, de acuerdo con las evidencias y los fundamentos legales, el establecimiento “FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU”, presuntamente incurrió en una conducta que afecta los recursos naturales y del medio ambiente, así las cosas, en virtud de la facultad sancionatoria del Establecimiento Público Ambiental y en cumplimiento de las funciones dadas por ley, se iniciará el procedimiento sancionatorio de rigor.

Es de anotar que, como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y, además, que, en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

AUTO NO. EPA-AUTO-0633-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO “FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En vista de que se acoge en todas sus partes el concepto técnico No. 586-2023, en el que la subdirección técnica y de desarrollo sostenible indicó: “La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento de manera inmediata con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento.

La STDS sugiere a la OAJ del EPA Cartagena remitir este concepto técnico a la alcaldía menor de la localidad y secretaria del interior para que se pronuncien sobre el funcionamiento de este establecimiento en zona residencial ya que está perturbando la convivencia ciudadana en el sector y es función de estas entidades velar por la tranquilidad de los residentes del sector”, se ordenará la expedición y el envío de los requerimientos a través de oficio y la remisión a la Alcaldía menor correspondiente, para que se sirvan tomar las acciones de rigor.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el Concepto Técnico N° 586 de 2023 y en mérito de lo expuesto Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento “**RESTAURANTE Y FUENTE DE SODA- WATEQUE EU**” con NIT 901210020-7, ubicado en Piedra de Bolívar Cr 49a #27b Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo, según lo establecido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de acuerdo con la visita y los hallazgos señalados.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 037-2023 del 07 de mayo de 2023 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. EPA-AUTO-0517-2023 de martes, 09 de mayo de 2023, el Concepto Técnico No. 586 de 23 de mayo de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitido con Memorando No. EPA-MEM-01584-2023 de 29 de mayo de 2023.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-0633-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO “FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE WATEQUE EU” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al establecimiento “RESTAURANTE Y FUENTE DE SODA -WATEQUE EU”, con NIT 901210020-7, ubicado en Piedra de Bolívar Cr 49a #27b Cartagena de Indias, a través de su representante legal o de su apoderado, a los correos electrónicos ezequielcorrales@gmail.com, geraldoherrera523@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la alcaldía menor de la localidad y secretaria del interior para que se pronuncien y tomen las acciones pertinentes sobre el funcionamiento de este establecimiento en zona residencial, ya que presuntamente estaría perturbando la convivencia ciudadana en el sector.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 30 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRAL FUENTES
Directora General
Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena

Vobo. Heidi Villarroya Salgado
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE



Revisó y Ajustó: JVisbalB
AAE/OAJ